

NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO MINERO PATRIO PRECODIFICADO (1810-1886)

EDUARDO MARTÍNEZ

Profesor Adjunto de Historia del Derecho

SUMARIO

1) El Reglamento de Mayo.- 2) El Bando de Sanciones para Panamá.- 3) El período 1820-1823.- 4) El Estatuto de Hacienda y Cédula de la Confederación y las disposiciones del Código Civil.- 5) La Codificación.

1) En otro trabajo hemos señalado la preferente atención que los gobiernos patrios prestaron a la extracción de metales¹. Una tradición minera prestigiosa y secular, heredada de España, había prendido muy hondo en los espíritus de los gobernantes americanos y los instaba a no despreciar el producto de las entrañas de la tierra, a pesar de las nuevas ideas fisiocráticas y liberales en boga.

En 1810 regían en nuestro territorio, las Ordenanzas de Nueva España, sancionadas por Carlos III el 22 de mayo de 1763, que habían redactado Joaquín de Velázquez Cárdenas de León y Lucas de Lemaga, siguiendo en general las opiniones del célebre jurista indiano Francisco Javier de Gamboa, expuestas en sus Comentarios a las Ordenanzas de Minería, publicadas en 1761. Las Ordenanzas de Nueva España habían sido extendidas al Río de la Plata por la declaración a la Real Ordenanza de Intendentes, sancionada por real cédula de 5 de agosto de 1783².

Estas ordenanzas fueron resistidas en nuestro territorio, argumentando que las distintas características del Río de la Plata las hacían de difícil aplicación, a pesar de lo cual la Corona no varió su criterio

¹ MARTÍNEZ, EDUARDO; *El derecho minero patrio en la época de la Independencia (1810-1820)*, contribución para su estudio, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Lezama*, n.º 17, Buenos Aires, 1968, pp. 41-68.

² MARTÍNEZ, EDUARDO; *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Ferrás, 1968, pp. 60-61.

de unificación legislativa, consistiendo tan sólo en que las autoridades locales adecuaran su contenido a las condiciones del lugar en que debían ser aplicadas, pero insistiendo siempre en su vigencia.³

En octubre de 1810 la Junta de Gobierno dispuso un fondo urgente de veintidós mil pesos para fomentar la industria minera, creando un Banco de Rescatos en Potosí, La Rioja, para llevar las rentas de ese centro minero a Potosí de donde valvieron asuñadas. Pero fue la Asamblea del año XIII la que, como en tantos otros asuntos, abordó con decisión el problema.

El Ministro de Hacienda del Triunvirato, don Manuel José García, presentó a la Asamblea un proyecto, que ésta convirtió en ley el 7 de mayo de 1813 y que se conoce como Reglamento de Mayo. La nueva ley avanzaba sobre las ideas españolas acerca del extranjero⁴ y ratificaba la vigencia de las Ordenanzas de Nueva España en nuestro territorio.

Como demostración del interés que despertaba en el Gobierno la explotación minera, el proyecto de García sostenía: "No se puede pensar sobre la importante materia de las rentas públicas, sin que ocurra desde luego el ramo de las minas en un país que parece ser el depósito común de las riquezas minerales. Ellas forman después del crédito público, la base más sólida al sistema de hacienda, porque es imposible que haya agricultura, población y comercio en aquel grado de prosperidad progresiva que es necesaria al pueblo americano para existir independiente con una población escasa y dispersa en un inmenso territorio sin un fomento poderoso y bien entendido de las minas"⁵. A fin de lograrlo el Reglamento disponía extender a "cualquier extranjero, sin excepción" la facultad de catar, denunciar, trabajar, comprar o arrendar minas e ingenios "con la misma libertad y en los mismos términos que los nacionales", a quienes quedaban equiparados totalmente (arts. 1º y 2º). A los extranjeros que explotasen minerales se les concedería la ciudadanía "a los seis meses del establecimiento de sus labores", siempre que lo solicitaren (art. 3º) y para que no cupiese duda alguna sobre la generosa acogida que habría de

³ MARILUX URSQUINO, JOSÉ M.: *El Ferrocarril del Río de la Plata en la época del Marqués de Sotillo (1799-1801)*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1964, pp. 122-123; EDUARDO MARTIRE, *El derecho minero patrí...* cit., pp. 44-45.

⁴ Sobre el tema dado al extranjero en la legislación minera española, véase EDUARDO MARTIRE, *Procesos de la legislación...* cit., pp. 37 y 64-65.

⁵ MARTIRE, EDUARDO. *El derecho minero patrí...* cit., p. 55.

brindarse a estos mineros, se los autorizaba a practicar su religión en privado (art. 5º) y a sacar libremente del país sus bienes, ya sea por acto entre vivos o por disposición de última voluntad (art. 4º). También estaba previsto el libre comercio del azúcar, terminando con el estanco colonial (art. 7º) y la libre extracción de la plata y el oro en pastas (art. 9º), como asimismo, la introducción sin gravámenes ni restricciones de máquinas y demás elementos necesarios para la minería. El art. 11 preveía la creación de un Tribunal de Minería en Potosí, que se gobernaría por las Ordenanzas de Nueva España "con las mejoras que se consideren más convenientes para mayor fomento y comodidad de los mineros". De esta manera se alejaba toda duda sobre la vigencia del ordenamiento mejicano. El Reglamento Provisorio de 1817 vino a ratificar la aplicación de esas ordenanzas al disponer, con carácter general, la subsistencia en nuestro medio de "todas las órdenes legislativas, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas provincias, ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde el 25 de mayo de 1810" (Secc. II, art. 11).

El Reglamento de Mayo, como se ha visto, no innovaba, salvo en cuanto a la condición de los extranjeros, en la legislación minera, sin embargo importaba concretar legislativamente un cambio de orientación al respecto. "Justo es reconocer —diría años más tarde Pedro F. Agote— como un homenaje a la memoria de sus autores, que él abrió un nuevo campo a la industria minera, aceptando el provechoso concurso del extranjero y dando por tierra con las medidas de rigor que contra ellos contenían las antiguas leyes", agregando más adelante que desde el punto de vista económico "se establecieron medidas saludables por las facilidades que prestaba al comercio y las ventajas que proporcionaba a la explotación de las minas. La facultad de exportar metales impartaba una rección contra el viejo sistema colonial"⁴. En efecto el Reglamento se alineaba dentro de las medidas liberales de nuestros primeros gobiernos patrios. Sin embargo, por el momento, el caso interior que despertaba en el exterior la explotación minera nacional

⁴ AGOTE, PEDRO F., *Amparo de las minas, tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por [...]* para optar el título de Doctor en Jurisprudencia, Buenos Aires, 1888, p. 7.

hizo que no ocurriera en este campo lo acaecido en el del comercio y la industria veracruzana⁷.

2) Por ese entonces todas las esperanzas de obtener minerales, perdido el Potosí en 1815, se cifraban en el Famatina y fueron muchas las gestiones realizadas para lograr su aprovechamiento, entre las que se contó la creación de una Casa de Moneda en Córdoba.

El entonces Gobernador de La Rioja, Don Diego de Barrenechea, se multiplicó en solicitudes ante el Gobierno central para lograr el adelanto de los minerales famatinos. Una de sus preocupaciones constantes fue la modificación de la legislación vigente, pues a su juicio la observancia de las Ordenanzas de Nueva España en ese territorio era motivo de desorden y desconcierto. Barrenechea aspiraba a que se reemplazaran las ordenanzas que habían regido anteriormente, es decir las de Toledo, sancionadas en 1574, que fueron observadas durante largos años sin inconvenientes. La crítica del gobernador se centraba en las medidas de las minas, en el número de ellas que podía poseer cada minero y en la organización de la autoridad minera. Era este último punto el que mayor preocupaciones provocaba a Barrenechea, pues como en las de Nueva España se creaban diputaciones de mineros, con jurisdicción administrativa y contenciosa, eran ellos mismos los que fiscalizaban las labores y el cumplimiento de las ordenanzas, convirtiéndose de tal manera toda clase de abusos sin que el Gobierno pudiese intervenir. Acordó veía Barrenechea a algunos mineros "enriquecidos y hacerse de las mejores minas y trabajadores y dejando a los demás mineros a su arbitrio y sin dirección alguna"⁸.

Las instancias del gobernador fueron acogidas en Buenos Aires, el Director Pueyrredón aprobó mediante resolución de 10 de febrero de 1818 el nombramiento que había hecho Barrenechea de un Aldalde Vecido, señalando que el nuevo funcionario debería ejercer "su ministerio con arreglo al título especial de su oficio en las Ordenanzas del Perú, todo interinamente y hasta el arreglo general que haga este Supremo Gobierno del interesante ramo en Minería"⁹, y por otra resolución de la misma fecha encomendó, también provisionalmente a Barrenechea la tarea de reglamentar la minería en su distrito. En base a

⁷ Véase al respecto: VÍCTOR TAU ANSOATEGUI y EDUARDO MARTÍRE, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, La Ley, 1967, pp. 475 y siguientes.

⁸ MARTÍRE, EDUARDO, *El derecho mineo patrio...* cit., p. 61.

⁹ *Ídem*, p. 61.

esta última resolución el gobernador riojano dictó el 19 de mayo de 1818 un "Bando o Reglamento" de 27 artículos, en el que estaban regladas las más importantes actividades de los mineros de la zona, aspirando a modificar fundamentalmente el ritmo y la intensidad de la labor en las minas¹⁰.

Este documento es la primera manifestación patria que conocemos que trata de poner orden en la materia con disposiciones de forma y de fondo, administrativas y policiales, surgidas de la experiencia recogida luego de muchos años de desconcierto y confusión. La inclinación de su autor por el código peruano es más que evidente y a él se refieren muchos de los artículos del reglamento.

El art. 1.^o establece la existencia de un "libro de registro, donde se sentarán las partidas de constancia de todos los documentos relativos a las posesiones de minas que disfrute cada azoguero, con designación de nombres linderos, mojones y demás requisitos que previene la ordenanza de Toledo".

libro de registro

Este registro previsto en el código peruano, estaba a cargo del Alcalde y del Escribano de Minas (IX, 1 y VI). Las ordenanzas de Nueva España también disponían la existencia de registro; debía ser llevado por la Diputación Mínera y el Escribano de Minas (VI, 4).

libro de registro

Por el art. 2.^o se fija un término perentorio de treinta días contados desde la fecha del bando para que todos los mineros "tomen posesión de sus pertenencias y las emparen con sujeción a la citada ordenanza" peruana, con la salvedad de que una vez pasado ese término se tendrá por "yerma y despoblada" la mina, concediéndosela al primero que la pidiese. Los mineros debían concurrir con "los documentos de propiedad".

Esta disposición estaba dictada para "evitar los continuos y ruidosos pleitos que por defecto de este esencial requisito diariamente se suscitan".

Parcédala cláusula contenían las ordenanzas de Toledo (VII, xiv), con respecto a las minas de Potol y Forco, fijando treinta días desde su sanción para que los mineros las posulasen y trabajasen, so pena de perderlas en favor de quien las reclamase.

También prevén las ordenanzas peruanas obligación del minero

¹⁰ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN; Expediente del Mineral de Famosa, en La Rioja, e instalación de la Casa de Moneda en Córdoba, 1817-1819, n.º 4848 fojas 24 a 26, Bando o Reglamento que para el trabajo de las minas se dictó el Treinta Gobernador de La Rioja, Diego Barroeta.

de "hacer registro delante la justicia más cercana" en el término de treinta días de haber descubierto la mina, estableciendo que si se probase que el minero extendió algún contrato de venta de parte de esa mina, antes de registrarla, pierda toda la mina, la que quedará vacante, entregándose al primero que la pidiere (I, vi).

En el art. 3º se obligaba a los mineros a trabajar las minas con sujeción a las ordenanzas personales "sin discrepar un punto de lo que sobre este particular disponen", rigiendo al respecto "las penas establecidas a los infractores, las que irremisiblemente se han de cumplir según a úttor y forma". Las ordenanzas toledanas eran minuciosas en todo lo tocante a las tareas que debían cumplir los trabajadores (tt. IV, V, VI, VII, VIII, X y XI), las mejicanas también reglaban el trabajo minero en sus títulos IX a XVIII.

"Observándose generalmente la falta de dirección en la labranza de minas, por cuya razón existen inutilizadas éstas", disponía el art. 4º emisionar a los "únicos prácticos, capitán D. Manuel Blacud y D. Antonio Abendaño, practiquen esta operación visitándolas un día al mes", debiendo los mineros abonarles por ese "penoso trabajo" la suma de dos pesos. El Alcalde Veedor se encargaría de recoger el dinero. Es decir, que se instituyó una dirección de labores mineras, abonada por los mismos mineros, debiendo sujetarse los trabajos a sus indicaciones.

Las Ordenanzas de Nueva España prohibían labrar minas sin "la dirección y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva España llaman Mineros o Guarda Minas", los que debían estar "examinados, calificados y aprobados por algunos de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real o Asiento", pero en los lugares alejados en que no hubiese Facultativo, se permitían realizar los trabajos bajo la dirección de "alguno de los que allí hubiere más inteligentes y acreditados" (IX, 2).

Las de Toledo sólo prevenían la visita del Alcalde Veedor dos veces por año (en enero y julio) para adoptar las medidas de seguridad que ellas mismas establecían. A este funcionario debía darse aviso de comenzar labor nueva o darla por concluida (V, i, ii, iii, iv, v y vi).

De tal manera esta disposición del reglamento de Barreruecas pareciera el resultado de la combinación de ambas ordenanzas, aunque la influencia de la de Nueva España es más notoria.

El art. 5º disponía que todos los "contratos de compañías, donaciones y demás documentos queavigios se verificarán sólo ante escribanos", y cuando no lo hubiere, ante el Alcalde Veedor, carregando

de validar aquellos contratos en que no se observase este requisito. Tal medida, que exigía sin distinción que todo documento pasase por ante un funcionario público, estaba destinada a "evitar todo abuso de pliego o diferencias que ordinariamente se versan por no observarse" tales requisitos.

El Teniente Gobernador ya había previsto la necesidad de un Escribano de Minas, y no habiéndolo en La Rioja pidió al Director el 24 de agosto de 1814 que aprobase la "licencia" que había otorgado para que se desempeñase como tal don José Angel de Toro, quien había presentado "los credenciales [...] otorgadas por el Señor antecesor de V.E. en la Villa de Potosí". Este escribano, decía Barrenechea, deberá autorizar "todos los actos judiciales y en especial las diligencias que tengo que practicar en el ramo mineralógico", de tal forma se evitarían "perjuicios a los litigantes", "la rutina en los juicios, coartar las nulidades que se originan y otros muchos defectos que se encuentran en la prosecución de los procesos"¹¹.

Las ordenanzas peruanas no habían llegado tan lejos. Sin embargo establecían que previamente a la venta o cesión de la mina se pidiese licencia ante el Corregidor, quien debía darla siempre que el precio fuese equitativo. Una vez realizada la operación ambas partes debían declarar bajo juramento que la ratificaban, igual procedimiento debía observarse en caso de arrendamiento [XII, iv, v, vi y vii].

Los artículos 6°, 7° y 8° se referían al horario de trabajo de los obreros¹², sueldos y formalidades a que debían ajustarse los mineros o sus mayordomos para asegurar el puntual pago a los trabajadores. Disposiciones de esta naturaleza contenían las ordenanzas peruana y mejicana (t. X y XI de la primera y t. XII de la segunda), referidas a indios y demás trabajadores de las minas.

El art. 9° prohibía "con la más estricta severidad" la introducción de licores y bebidas "como en general toda clase de juegos envite", bajo severas penas que alcanzaban a la condena de servir en los ejércitos patriotas. En el art. 21 se disponía, dentro de este mismo orden disciplinario, que los "comandantes, jueces, celadores y oficiales mi-

¹¹ A. G. N.; Sala X; 5.6.6.

¹² En cumplimiento del horario que se establecía para los trabajadores (tañereros y apurcos), debían comenzar sus tareas "media hora antes de salir el sol hasta las doce del día, en que descansaría fuera de la mina por espacio de dos horas las que cumplidas se continuaría proclonamente hasta el toque de vesperas". En decir que tenían una jornada de alrededor de diez horas diarias y la debían cumplir "bajo las penas de ser condenados en las más leve falta al efecto de la patria".

litares" capturaran "toda clase de vagos"; a fin de remitirlos al Alcalde Vecdor "para que éste los destine al ejercicio de la minería".

Ambas disposiciones, la del art. 9º y la del 27, concuerdan con lo que sobre el particular establecían las ordenanzas mineras, tanto las toledanas como las de Nueva España. Las primeras ordenaban que "la justicia no consienta vagabundos, ni jugadores en los asientos de minas" (IX, xii y XI, xx), debiendo alejarlos del lugar. Las de México prohibían que los mineros llegasen ebrios a las minas o que llevasen bebidas con que embriagarse (XII, 12) y disponían que los "vagos y vagabundos de cualquiera casta o condición que se encontraren en las Reales de Minas y lugares de su contorno han de poder ser aprehendidos y obligados a trabajar en ellas" (XII, 13), con excepción de los españoles, a quienes podrían aplicarse otras penas, pero no la de trabajos forzados en las minas. Como se ve, en este aspecto el Bando estaba más acorde con el código mejicano.

El art. 10 se refería a la provisión y precio de la leña y de su acarreo.

Por el art. 11 se exceptuaba del servicio de las armas a los arrieros, con la condición de que prestasen sus servicios para "la conducción de los abastos y leña de las minas"; en caso de omisión se los multaba con cincuenta pesos, la primera vez, destinándolos al servicio de las armas en caso de reincidencia.

Los artículos siguientes procuraban asegurar todo aquello que resultaba necesario para la buena marcha de las labores mineras: provisión de azogue, estaño y demás elementos para beneficiar los metales; construcción de hornos, lavaderos, depósitos; precios, arriendo de "oficinas"; prohibición de poseer hornos y demás artefactos para beneficiar metales en los domicilios particulares (habían sido expresamente autorizados por las ordenanzas de Nueva España (XIV, 1); obligación de recurrir a los trapiches conocidos, etc. (artículos 12 a 18).

Se obligaba a los mineros a destinar un hombre de entre todos sus operarios para instruirlo en "la arquitectura de posear para asegurar las bocas, minas y caminos de su laboranza, como igualmente para facilitar la saca de metales y conservar la vida de los trabajadores", los que una vez instruidos cobrarían un peso diario por su trabajo (artículo 19).

Estaba prohibido a los trabajadores hacer abandono de sus tareas, bajo severas penas, como así también a los mineros "seducir a los operarios que existen alistados en otras minas o trapiches", debiendo

Llevar cada patrón una lista de los operarios que trabajasen con él (artículos 20, 21 y 22).

Estas disposiciones respondían a la escasez de mano de obra, que no sólo assolaba la zona minera, sino el país todo.

A fin de alentar las tareas mineras, el art. 24 obligaba a seleccionar sólo jóvenes de diez años para arriba, para ejercerlas en el arte de beneficiar los metales, ya que eran escasos los operarios de esa especialidad.

Aunque en escala mucho más modesta, esta medida y la del art. 19 podían estar inspiradas en las disposiciones del título XVIII de la ordenanza mejicana: "De la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas, y del adelantamiento de la industria de ellas".

Se reglamentaba la entrada y salida del Cerro, debiendo en cada caso darse aviso al Alcalde Veeder, quien debía asimismo otorgar las licencias indispensables para poder buscar minas. Los que quisieran salir del asiento minero debían gestionar el respectivo pasaporte. También estas eran medidas destinadas a controlar el máximo el movimiento de personas y evitar el despueblo de la zona minera (artículos 23 y 24).

No podía remastarse "oro en pasta, ni en pella, ni menos plata en pila, o barra ni pella de la misma clase, sin anunciarlo al Alcalde Veeder" bajo pena de ser multado quien no lo hiciese (art. 25).

De lo expuesto surge que se trataba de un completo y bien ordenado reglamento, destinado a poner orden en las labores de Famatina, en base a una férrea disciplina y a una permanente intervención del Gobierno. Esta política decididamente dirigista no gustó a muchos dueños de minas, como veremos más adelante.

Es de advertir que Barrerucha no había derogado expresamente la legislación mejicana y que por tanto se mantenían las normas relativas a tamaño de las pertenencias y número que de ellas podía tener cada minero, es decir que una de las disposiciones más criticadas por el mismo gobernador, se mantenía intacta. Tal vez las complicaciones y el desorden que hubiese producido una conducta diferente fue lo que decidió al empeñoso funcionario a no variar en sus entonces el régimen imperante.

Se combinaban en el Bando Minero normas de ambas ordenanzas, agregándose disposiciones de neto corte local, con las que Barrerucha procuraba adecuar una legislación dictada para zonas diferentes a las necesidades que se advertían en La Rioja.

Con este Reglamento el Teniente Gobernador, profundo conocedor de los males que aquejaban a la minería de su provincia, que eran los de toda la zona minera rioplatense, trató de remediarlos, y por ello sus disposiciones son claras y precisas, atienden a casos particulares del momento y del ambiente en que se vive, a la vez que se va estructurando un derecho minero patrio particular.

Más adelante Barrerochea introdujo algunas modificaciones al Reglamento atendiendo a los inconvenientes o necesidades que fueron surgiendo de su aplicación.

El Reglamento de Barrerochea, que había sido solemnemente jurado por el premio de mineros el 19 de mayo de 1818²², levantó duras críticas.

Las principales objeciones están resumidas en un oficio que el Alcalde Vedor de Famatina, Don José Víctor Gordillo, nombrado por el mismo Barrerochea, dirigió al Director del Estado en fecha 6 de agosto de 1819, cuando ya el Reglamento había sido aprobado por el Gobierno Central.

El primer cargo que le hace es haber destruido la diputación territorial "establecida legalmente según la ordenanza de México" y haber perseguido a quienes la defendían, a la vez que designaba Alcalde Vedor al recurrente.

El Bando había derogado las Ordenanzas de México según las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 3º, descreditando en toda forma esas leyes y haciendo grandes elogios de las de Toledo, así ha engañado a muchos, pero el Alcalde y cuantos concierne bien las mejicanas no se han dejado seducir. Alaba la legislación de Nueva España por el "orden, método, solidez y arreglo de tribunales y cuanto bueno contiene", que no puede compararse con "el desbarato de la de Toledo, que según la mayor o menor ambición de los antiguos Virreyes de Lima, Visitadores y Gobernadores de Potosí han ido dictando providencias sin orden ni sistema; esto mismo fue conocido aun en tiempo de los Reyes, y se mandó por Cédula de 21 de septiembre de 1783 fechada en San Ildefonso la rigurosa observancia de la Ordenanza de México en las Provincias del Río de La Plata".

Dice Gordillo que el Bando fue impuesto por la fuerza, abochornando y persiguiendo a los mineros que no quisieron aceptarlo, lo que produjo que algunos abandonaran sus labores y se sintieran defrau-

²² Expediente del Mineral de Famatina, folios 40 y 43v.

dadas por la inobservancia de las Ordenanzas de Nueva España. Es queja de los nuevos precios impuestos y de la prohibición de mantener "oficinas de beneficio" en las casas de los mineros, a pesar de haber sido admitidas por las ordenanzas mejicanas, sobre todo teniendo en cuenta que de esta manera se ha tratado de "darle entreténimiento al beneficiador Don Vicente Dorado cuyos conocimientos nada han tenido de particular, y él sí se ha visto en la necesidad de aprender de nuestros beneficiadores".

También ataca la derogación de la jurisdicción de los Jueces o Diputados mineros, que deben residir en el mismo asiento. Barrereches ha obligado a llevar las causas ante él, a 30 leguas de distancia, "haciéndose juez privativo del Gremio sin haber hecho saber hasta la fecha los despachos que lo acrediten", despojando "aun a los Alcaldes Ordinarios de la jurisdicción", violando así no sólo las leyes de Indias sino "el Reglamento provisorio dado por nuestro soberano Congreso, en el que se despoja a los Gobernantes de la jurisdicción civil y criminal".

No deja de señalar el Alcalde que Barrereches, oyendo las quejas que había levantado su Bando, convocó una reunión de mineros, pero enterado de que el Director lo había aprobado por Decreto de 21 de mayo de 1819, dejó sin efecto la convocatoria y mandó se observara puntualmente el Reglamento. Por otra parte, a pesar de haber transcurrido dos años desde la llegada de Barrereches a la Gobernación riojana, no se han observado los progresos que prometía "antes bien, un atraso formal, y cesación de labores, y llegará el día —aunanza apocadamente Gordillo—, si esta arbitrariedad no se reforma, de su absoluta cesación".

Para solucionar los problemas creados por Barrereches, propone Gordillo que se peticione ante el Soberano Congreso la sanción de las Ordenanzas de Méjico y se obligue a observarlas puntualmente, restableciendo la diputación minera y su jurisdicción, puesto que habiéndose mandado en el decreto de 21 de mayo de 1819 la observancia de las Ordenanzas de Méjico y a la vez disposiciones del Bando de Barrereches, que se contradicen, reina la confusión en el asiento minero, lo "que aumentará el catálogo de nuestras desgracias" 14.

El Directorio haciendo uso de las facultades que le había otorgado el Congreso en su acuerdo de 28 de noviembre de 1818 dictó el decreto de fecha 21 de mayo de 1819 que resolvía aprobar

14 A. G. N.; Sala X: 11.3.3.

el Bando de Barrereches. En este Decreto Puzyrredón se ocupa también de la legislación general que habría de regir en todo el territorio nacional. Dispone que siga observándose el Código Mexicano "y que para que en adelante quede establecido el código mineral que debe regir en año a Pamatima sino también a las demás [provincias] del Estado en uniformidad, se espere a que desocupadas las provincias interiores de las armas enemigas se forme en la Villa del Potosí una junta que proponga las modificaciones o adiciones que merezcan dichas ordenanzas además de las que ya tienen, según lo dispuesto en el art. 11 de las adicionales de Intendentes", y establece que en todo lo que no está previsto en esa Ordenanza se rija por las del Perú, conocidas por las de Toledo, y en defecto de estas por las "leyes de la recopilación sin dejar de consultar por ahora en casos graves y urgentes a esta supremacía, según lo demande el interés del Estado y de las particulares, observándose además provisionalmente y hasta que la experiencia dicte lo conveniente, el Bando de 13 de mayo del año anterior", con algunas modificaciones: se reducía el plazo de tres meses para pagar los sueldos de operarios, a una semana (art. 8º del Bando), debiendo velar por su cumplimiento tanto el Alcalde Vecdor como el Teniente Gobernador, y se suprimían las penas establecidas en los artículos 9º, 20º y 21º, que se referían al horario de trabajo de barreteros y apirés, al abandono de tareas de los obreros que trabajaban en los trapiches y a la obligación de las dueñas de trapiches y asegureros de mantener una lista de pecasas¹².

Barrereches había visto coronados sus esfuerzos, ya que el famoso Reglamento resultaba aprobado con escasas modificaciones que no alteraban lo sustancial de su contenido.

Pero el decreto no consultaba las necesidades de aquel asiento minero ni acercaba luz a la confusión legislativa que interpercia el adelanto del mineral. En efecto, en tanto se ordenaba sujetarse a las Ordenanzas de Nueva España, y sólo en lo que en ellas no estuviese previsto, a las del Perú y disposiciones de la Recopilación de Indias de 1690, se aprobaba un Reglamento que se apartaba fundamentalmente de las primeras, para sujetarse en mucho a las segundas. Es decir que en vez de aclarar el panorama, el decreto de Puzyrredón vino a oscurecerlo aún más. Las disposiciones del Bando eran irreconciliables con el régimen de las ordenanzas mejicanas, y así lo hizo saber

¹² Expediente del Mineral de Pamatima, folios 100 a 104. Publicado en la Gaceta de Buenos Aires, 24 de mayo de 1819.

el Alcalde Vecedor José Víctor Gardilla cuando dirigió sus quejas al Directorio: "porque habiéndose mandado observar ésta [se refería a la Ordenanza de Méjico] y aprobado provisionalmente el Bando que dice contradicción, ofrece grandes dificultades la inteligencia de leyes encontradas que aumentarán el catálogo de nuestra desgracia"¹⁶.

La resistencia puesta por los mineros a la permanente vigilancia y al dirigismo aplicado con toda decisión por el Teniente Gobernador, unida a la mayor confusión legislativa causada por estas "leyes encontradas" y al desorden que sobrevino en el año veinte, terminaron por sembrar el caos en el asiento minero.

3) La disolución de las autoridades nacionales en 1830 marca un nuevo período en la historia del derecho minero patrio. "Entregadas a sí mismas las provincias, cada una puso en vigencia, por medio del poder público más dominante, ó se limitaba á sancionar como hecho consumado, la legislación de las Ordenanzas de Méjico, introduciendo en ellas modificaciones aconsejadas por la forma de gobierno ó por los intereses de la minería local". De esta manera caracteriza Joaquín V. González la nueva época. Agrega que durante ese tiempo "los antiguos dueños de minas las conservaban, ya sea porque nadie se aventurase á piteas de denuncia por despurble o abandono, ya porque, refugiados ellos mismos en las sociedades de los montes, sirviesen de amparo á sus propias concesiones. Otras fueron explotadas por extranjeros que hicieron buena cosecha de nuestros metales. Difícil, sino imposible es conocer el texto de ley alguna dictada por las provincias en esta época; muy pocas de ellas han hecho colecciones de sus leyes, esas son generalmente las no mineras, y las otras, ó no dictaron ley alguna, ó vieron dispersos ó incendiados sus archivos". Para González debe entenderse que durante este período, que se cierra en 1853 con la sanción del Estaduto de Hacienda y Crédito de la Confederación, rigió la antigua legislación española con las modificaciones que le introdujeron los gobiernos locales "o más acertado sería aceptar una especie de suspensión ó stada quo en el desenvolvimiento de la minería ya como industria, ya como legislación"¹⁷. *Signa. J. González*

En efecto, poco conocemos todavía del período 1830-1853 en materia de legislación minera, sabemos, en cambio, que las autoridades continuaron preocupándose por el fomento y adelanto de este ramo:

¹⁶ A. O. N.; Sala X: 11-5-5.

¹⁷ GONZÁLEZ, JOAQUÍN V.; *Legislación de minas*, Buenos Aires, Félix Leizaola & Cia., to. 328-319.

Ejemplo de esto fueron los intentos de Rivadavia para constituir en Inglaterra una sociedad que explotase los minerales rioplatenses (1823), las gestiones de otra compañía similar formada en el país y apoyada por Quiroga para explotar minas en La Rioja y la zona cuyana (1824) ²⁰, las concesiones otorgadas a una compañía inglesa en Salta, el descubrimiento de los yacimientos de plata en esa provincia, (1825) ²¹, etc. La legislación minera durante ese período no ha sido debidamente investigada hasta el presente. Lo cierto es que las provincias dictaron disposiciones sobre la materia, a efectos de solucionar problemas que iban presentándose, o adecuar la legislación española a las características de los yacimientos mineros de su territorio. El gobernador de Salta Don Juan Antonio Alvarez de Arenales, en su mensaje de 25 de abril de 1826 se refiere a "la sabia ley del 24 de diciembre del año anterior que concede franquicias remarcables a los nacionales y extranjeros que se dediquen a la explotación" de minas ²²; en La Rioja la Legislatura dictó un Reglamento sobre extracción de pastas (7 de julio de 1845) ²³, y el Estatuto de 1853 al imponer la observancia de las Ordenanzas de Nueva España, agregaba "con las modificaciones que las legislaturas de provincia hubiesen introducido en ellas". Es decir que la actividad económica y legal no se detuvo, no podemos hablar de esta que, sino más bien de ignorancia nuestra. Falta una investigación ordenada y profunda de esta materia en los repositorios provinciales.

4) Sancionada la Constitución Nacional de 1853 se encomendó al Congreso la tarea de dictar el Código de Minería (art. 64, inc. 11). Pero hasta tanto se elaborase dicho cuerpo el Congreso sancionó ese mismo año el Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, cuyo título X estaba dedicado al problema minero. Comenzaba por establecer la vigencia en todo el territorio nacional de las Ordenanzas de México, con las modificaciones que las Legislaturas provinciales hubiesen establecido y en tanto no se opusieran a lo que disponía el Estatuto (art. 1). El art. 2° sostenía que debía entenderse por mina

²⁰ PICCIRILLI, RICARDO: *Las reformas económicas, financieras, cultural, militar y coloniales del Gobierno de Martín Rodríguez y el Ministro Rivadavia*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, Vol. VI, Buenos Aires, El Ateneo, 1942, pp. 247-248.

²¹ LUCHINI, ATILIO, *El desarrollo económico de la Legislación porfiriana*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1947, p. 28.

²² *Ibidem*, p. 28.

²³ *Revista de la Junta de Historia y Letras de La Rioja*, año V, n° 34-35.

"La explotación del terreno por medio de excavaciones superficiales o subterráneas para explotar piedras preciosas, o cualquiera sustancia metálica, o mineral reducible a metal". Señalando que quedaban excluidas las canteras, salinas, huaseras, carbón de piedra, tierras arcillosas o de tinte, piedras silíceas, azufre, etc. Conviene señalar que por ley de 3° de diciembre de 1854 quedó incorporado el carbón de piedra al régimen del Estatuto. El art. 3° declaraba que los lavaderos de oro también se considerarían minas. El art. 4° mantenía las medidas fijadas en las ordenanzas mejicanas. El 5° extendía a toda persona o sociedad de personas la facultad de denunciar y trabajar minas. Por el art. 6° no se fijaban límites a la cantidad de pertenencias que podía poseer cada persona o sociedad, "pero cada pertenencia tendrá su título". Los arts. 7° y 8° prevían la creación en la administración del Banco Nacional de un registro destinado a anotar los títulos de propiedad minera y la obligación de registrarlos, aun aquellos de fecha anterior al Estatuto. El art. 9° establecía la obligación de pagar por cada mina "con laboreo o sin él, con beneficio o sin él, con tal que esté poseída, una contribución anual de veinte pesos", que se harían efectivos dentro de las tres primeras meses de cada año. En el caso de que transcurridos 120 días de la fecha en que vencía la obligación de registrar la mina y pagar el canon, los propietarios no lo hubiesen realizado, "abandonan por este hecho su propiedad, y puede ser denunciada por un tercero en los términos de la ordenanza", y por fin el art. 11 dejaba aclarado, para eliminar toda duda sobre el nuevo sistema de amparo que el Estatuto consagraba: "No es legal el título de propiedad sobre una mina, sino está registrado ó si no se ha pagado la contribución. La mina poseída con título legal no puede denunciarse por ningún otro artículo o disposición de las ordenanzas de minas".

El autor del Estatuto y Ministro de Hacienda de la Confederación, don Mariano Fraguero, explicó en el seno del Congreso que la disposición del art. 10 era conveniente, pues "la cuota de contribución era más suave que el trabajo exigido por la ordenanza; por consiguiente favorecería más al pobre, porque á poca costa podía mantener la propiedad de su mina [...]. No hay mina de interés que no facilite el pago de la contribución y aún el trabajo, pues que los Bancos iban a ser protectora de esta industria y que corriendo al Banco á nadie faltaría como trabajarla; de modo que no habría quien no encontrase como trabajar y que en esto se fundaba la enmienda que se proponía". Dice González que a tan monstruosas conclusiones, que demuestran el

apuro del debate a el desconocimiento del problema minero y bancario, contestó Gorostiaga sosteniendo la buena y acertada doctrina del derecho minero. El diputado sostuvo que esa disposición y la del art. 11 al eliminar toda otra forma de denunciar minas, instauraba "el monopolio con tal que se pague la contribución", ya que no había límite de cantidad ni de tiempo en materia de propiedad minera. Por eso agregaba que de establecerse dicha disposición "materialmente la industria en vez de fomentarla". El Ministro Fraguero y el Diputado Zapata, que apoyaba la sanción del Estatuto, sin poder rebatir en el terreno doctrinal, procuraron justificar los artículos cuestionados sosteniendo que se trataba de una medida transitoria hasta tanto se dictase el Código respectivo, cosa que ocurrirá dentro de uno o dos años. En esa oportunidad serían consultadas las necesidades de entonces, pero por ahora era preciso apartarse de las ordenanzas mejicanas en cuanto a régimen de amparo ya que la falta de brazos, de herramientas y de todo auxilio harían imposible mantener la propiedad minera mediante el trabajo y el pueblo. La contribución era un remedio de emergencia y por ser baja constituiría un incentivo para el minero. Gorostiaga nuevamente alzó la voz para denunciar lo que importaba más que fomento de la minería su ruina, pues no interesábase a la ley que la mina se trabaje o no, sino tan sólo el pago del cánón, estimaba que si bien el pobre podía tener los veinte pesos anuales, el rico podría tener muchos más, hasta "abarcarse cerros enteros, monopolizando así, en perjuicio de la riqueza pública, la industria de las minas" y trajo a colación el ejemplo de una legislación sobre tierras públicas, que no exigiese al concesionario más obligación que el pago del cánón.²⁹

El tiempo dio la razón a Gorostiaga, pues el Estatuto y la obligación de pagar cánón rigieron en materia minera más de treinta años. El nuevo sistema importó la monopolización de la propiedad minera en pocas manos y el abandono casi total de los trabajos, contribuyendo a crear una indiferencia notable hacia la minería y la desaparición de este ramo de la producción nacional. Esta situación autorizará a decir, años más tarde, a Ricardo M. Ortiz que "la realidad que ofrece la Argentina a fines del siglo XIX en lo referente a la actividad minera, es que si bien dispone de una próspera industria de aprovechamiento de sus minerales no metalíferos con excepción de los combustibles, aparenta ignorar y con frecuencia niega la tenencia de minerales metalíferos. Ni sus dependencias administrativas ni sus Institutos uni-

²⁹ GONZALEZ, JOAQUIN V.; *Legislación de minas*, cit. pp. 333-334.

veritariorum aludían ni discurrían en lo atinente a la utilización de sus filones. Ningún instituto universitario difundía conocimiento alguno que se refiriera, por ejemplo, a las industrias derivadas de la química inorgánica" ²². En nuestra casa la cátedra de Derecho Minero se incluyó en los programas del curso de 1884. De alguna forma, el nuevo régimen contribuyó a hacer desaparecer de nuestro suelo una secular tradición minera.

En la práctica, según Pedro F. Agote "la autoridad nacional desoñó la ley sin atender á la suerte que corría en la aplicación. El impuesto nacional de la Patente fue abandonado á las Provincias, de hecho, por su propia mesquindad —hecho confirmado y consagrado más tarde por una disposición del Congreso—. Algunas provincias dictaron leyes con posterioridad a la nacional de que me ocupo, las que regían sin contradicción de nadie. Se cobraba la Patente como recurso fiscal y se exigía también el trabajo de amparo, prescripto por la Ordenanza. La escasa importancia de los negocios mineros, y diré también, la indiferencia con que el Estado General y los locales la han contemplado, son la causa que explica la confusión de la jurisprudencia" ²³.

En efecto, el título X del Estatuto fue considerado en muchas casas como ley fiscal sin vigencia en las provincias, las que aplicaban su propia legislación o lisa y llanamente mantenían la observancia de las ordenanzas mejicanas y prohibían además el casen. Por otra parte sún considerado el Estatuto como ley general de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, su aplicación quedaba condicionada, en cuanto a las ordenanzas mineras se refiere, a "las modificaciones que las Legislaturas de provincia hubiesen introducido en ellas" (art. 1º, tít. X) y de ahí surgía —dice González— "la anarquía de las relaciones mineras, ya sobre su propiedad, ya sobre su amparo y explotación, porque cada gobierno de provincia con el fin de aumentar sus rentas, o por su espíritu de innovación o acomodaticios propósitos introdujo en la Ordenanza las modificaciones que quiso, fijó impuestos que dizmaron a los pobres dueños de minas sin mayor pre-

²² ORTIZ, RICARDO M., *Historia Económica de la Argentina, 1880-1930*, tº I, Buenos Aires, 1933, p. 128. "Por su parte ADOLFO E. DAVILA escribía en 1884 "el completo ostrismo en que ha vivido la legislación de minas en nuestro país al grado de no haber sido jamás mencionada ni por incómodo en los programas de enseñanza" (*Minería. Legislación vigente en la República Argentina, en Revista Jurídica, órgano del Centro Jurídico y de Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1934, Año I, nº I, p. 31).

²³ AGOTE, PEDRO F., *Amparo de las Minas...* cit., p. 20.

vecho para la sociedad, o sembró en los usos y prácticas mineras, así legales como técnicas, la mayor confusión, porque ni olvidaron del todo las antiguas, ni se atiraba lo bastante con las nuevas"²⁸.

De esta manera el Estatuto corrió suerte varia en su aplicación y la confusión legislativa, que ya hemos denunciado como uno de los factores que se oponían al razonado e inteligente aprovechamiento de nuestro subsuelo, se mantuvo durante largas años.

Sólo en la década del ochenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación se vio precisada a intervenir, dejando aclarada la vigencia del Estatuto²⁹. Lo hizo especialmente en los casos que se registran en Fallos: S. 2a., t° XVIII, p. 16, in re: "Luísa y Juana Ruizmarín s/embargo de minas", y Fallos: S. 2a., t° XVI, p. 18, in re: "Juan Márquez c./Teodoro Schroeder s/denuncia del socavón Gibraltar del Mineral la Mejicana". En este último caso resolvió la vigencia del Estatuto en materia de amparo de la propiedad minera, a pesar de haberse sancionado ya el Código Civil, cuyo art. 2342 declaraba de propiedad de las provincias a las minas ubicadas en su territorio. Ello, sostenía la Corte, no significa la derogación del Estatuto, ni la prevalencia de una ley provincial sobre éste, hasta tanto no se sancione el Código de Minería Nacional.

El problema se había suscitado por cuanto el Superior Tribunal de La Rioja, ante quien se había llevado la cuestión, entendía que el Estatuto sólo tenía carácter de ley fiscal y que aún cuando tuviera el de un Código de Minería, había quedado derogado "tanto por disposiciones del Congreso suajto por la ley provincial del 4/12 de 1903 dictada en uso de las facultades que la Constitución concede a las provincias". Dicha ley disponía que "desde el 1° de enero de 1870 los poseedores y propietarios de minas, sólo podrán amparar y conservar sus pertenencias, bajo los términos y con las condiciones establecidas en el Cap. IX de la Ordenanza del ramo". En base a ello se hacía lugar en estos autos al denuncia por abandono de un socavón y se le concedía nuevamente. De esta resolución, dictada por el Juez de Minas y sostenida por el Superior Tribunal de la provincia, apeló el dueño del socavón argumentado estar al día en el pago de la patente. La Corte Suprema dictó la sentencia que comentamos anteriormente, que lleva fecha 16 de enero de 1983, cuando ya nos encontramos en

²⁸ GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Legislación de Minas...* cit., p. 235.

²⁹ DAVELA A. E., *Minería...* cit., pp. 24-27; ELEDORGO LOMBOS, *De la propiedad de las minas* (Tolle), Buenos Aires, 1985, p. 56 y 54-66.

las postrimerías del periodo, que se cierra con la sanción del Código de Minería, tres años más tarde.

La aparición del Código Civil, que comenzó a regir en 1871, significó un nuevo problema. El art. 2342 señala que son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares, entre otros, "las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y substancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra" (inc. 2^a). De esta manera se establecía una clara diferenciación entre la propiedad de la superficie y la del subsuelo, atribuyendo las minas ubicadas en éste al Estado, ya sea nacional o provincial, según su ubicación. Por su parte, el artículo dedicado al dominio, el art. 2318 afirma que "la propiedad del suelo, se extiende a toda su profundidad [...] Comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos objetos". Como se ve aquí el concepto varía fundamentalmente, pues ahora, olvidado el codificador de que el problema minero ha sido contemplado en el artículo referido anteriormente, extiende el dominio del dueño del suelo a toda su profundidad, atribuyéndole la propiedad de los tesoros y las minas que allí se encontraran. Si bien dicha propiedad queda sujeta a las modificaciones que establezcan las leyes especiales sobre la materia, lo cierto es que la ley especial no podría ir más allá de lo que el artículo manda o sea no podría dejar de atribuir al superficiario la propiedad del subsuelo. Prima aquí, como bien lo señala González, el principio romanista, que recogido por el Código Napoleón, ha sido el inspirador de Vélez Sarsfield, olvidando que el derecho francés sobre la materia respetaba el derecho del superficiario, en tanto nuestra tradición hispana, decididamente inclinada por el sistema regalista, sólo concedía a aquél un derecho indemnizatorio²⁷.

La interpretación correcta, antes de la sanción del Código de Minería, fue hacer prevalecer el art. 2342 que se conciliaba con toda la regulación minera anterior y la vigente entonces, y dejar reservada la aplicación de la norma del art. 2318 para las substancias no mencionadas en aquél, sobre todo luego de la sanción de la ley de 28 de agosto de 1875, de la que nos ocuparemos en seguida²⁸.

5) En tanto se producían estos problemas de interpretación, el Congreso Nacional en cumplimiento del mandato impuesto por la Cons-

²⁷ GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Legislación de Minas...* cit., pp. 228-229.

²⁸ *Ibid.*, p. 240.

titución procuraba obtener la sanción de un Código de Minería que pusiera definitivamente en claro el régimen legal de la minería argentina. En 1862 el P. E. encomendó a don Domingo de Oro la elaboración de un proyecto que éste redactó y entregó al año siguiente. Oro, destacado político, entendido en cuestiones mineras, era Diputado de Minas en San Juan cuando realizó el proyecto en cuestión.

El trabajo del codificador fue sometido por el P. E. a una comisión revisora integrada por Mariano Fraguair, Berja Correa, Régulo Martínez, Guillermo Dávila y Pedro Agote, los que se expedieron el 6 de setiembre de 1863, considerando digno de sanción el proyecto. Si bien formulaban algunas observaciones generales, manifestaban que no habían introducido reforma alguna "porque hemos notado que en el texto sobre que recae nuestra observación, ó estaba implícitamente previsto nuestro pensamiento ó nos exponíamos á imperfeccionar un trabajo que en su laconismo, previsia y prevé generalmente todo lo que puede caer bajo la jurisdicción de minas". La obra de Oro se agregaba fundamentalmente en las Ordenanzas de Nueva España y la Comisión, aceptando esta forma de trabajo, felicitaba al autor por la precisión, sencillez y claridad con que había reducido esa ordenanza a un tipo elemental que conduciría con el tiempo a la más completa legislación minera²⁸.

En ese proyecto de Oro había atribuido la propiedad de las minas a la Nación, no importara el territorio en que se encontrasen, manteniendo en todo lo demás las instituciones jurídicas mejicanas.

El Ejecutivo remitió el trabajo al Congreso sin observaciones, pero haciendo notar que ello no importaba "aceptar en todas sus partes las doctrinas en él contenidas". Girado a la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, ésta se expidió en 1865, pero en la sesión de 15 de setiembre resolvió aplazar su discusión hasta el año entrante. A pesar de ello el proyecto no volvió a ser considerado.

Sostiene Agote que el proyecto no fue tratado, no sólo por el estado avanzadísimo de las sesiones, sino porque se entendió que las materias que legislaba eran de tanta importancia que exigían un estudio más profundo. Por otra parte la atribución de la propiedad minera a la Nación, en perjuicio de las provincias en donde se encontraban los yacimientos, habría sido la causa decisiva de su postergación sine die,

²⁸ AGOTE, PEDRO F., *Amparo de Minas...* cit., pp. 22-23; A. E. DAVILA, *Miércia...* cit., pp. 27-41.

pus estaba en pugna con el principio federativo de la Constitución Nacional⁸⁰.

A instancias del P. E. el 28 de agosto de 1875 se sancionó la ley que autorizaba la preparación de un nuevo proyecto sobre la base del de Oro, debiendo tenerse en consideración al redactarlo que las minas eran bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encontraran.

En 1876, el P. E. encomendó al doctor Enrique Rodríguez, distinguido jurista cordobés que había sido gobernador de su provincia natal y miembro del Superior Tribunal, la tarea de redactar el nuevo proyecto de código minero, el que quedó concluido nueve años después, en 1885, y fue presentado por el Ejecutivo al Congreso ese mismo año.

En la nota de elevación decía el Presidente de la República: "El Dr. Rodríguez ha satisfecho con toda su amplitud las esperanzas que el P. E. concibió al encomendarle tan delicada comisión: es un testimonio de esto la obra completa de texto preceptiva y de vasto comentario que ha elaborado al cabo de ocho años de las más asidua consagración, y cuyo sanción pide el P. E. a V. H.", y más adelante: "Puede decirse con perfecta propiedad que el Proyecto de Código de Minería forma dos obras diferentes; una de texto preceptivo y otra de legislación comparada, tan fundamental, como la más reputada y tan completa, como ninguna, desde que comprende todos los dominios de la ciencia y controvierte todas las doctrinas que se disputan desde antiguo su preponderancia"⁸¹.

No todas las opiniones concordaron con la del P. E. El doctor Mannel A. Sáez, destacado abogado mendocino, prestigioso magistrado en San Luis, Mendoza y Rosario y publicista de nota, redactó en 1886 una obra que tituló El Código de Minería para la Confederación Argentina, en la que fustigó severamente el proyecto de Rodríguez. "En realidad, el proyecto del doctor Rodríguez —dice en su Introducción— tiene desacuerdos con el derecho constitucional, cuyos principios no pueden ser alterados por leyes reglamentarias; los tiene con el derecho civil, que debe servirle de punto de partida para una legislación especial, sin que por ese derecho civil deje de ser anomalía como emanación de una facultad federal; y en las disposiciones de la especialidad, al no separarse en un solo punto importante de la legislación vigente de tanto tiempo, á la cual hay que atribuir naturalmente el esta-

⁸⁰ AGOTE, P. F., op. loc. cit.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 26-27.

do deplorable de la industria minera en nuestro país, deja sin satisfacer la necesidad que se manifestó exigiendo un código de minería para dar impulso á una industria muerta, que puede con una reglamentación distinta de la que tiene, venir á convertirse más ó menos tarde, en una fuente abundante de riqueza nacional". Atribuía en gran parte esos defectos á la obligación de Rodríguez, impuesta por la ley de 1875, de tomar como base la obra de Oro, las observaciones de la Comisión revisora, y el principio —opuesto a todo ello— de que las minas debían ser de la Nación ó de las provincias, según donde estuviesen ubicadas²².

La Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados introdujo varias reformas a la obra de Rodríguez, que consistieron en: supresión de los títulos referidos a la organización de la autoridad minera, quedando esa tarea reservada a cada provincia para la ocasión en que dictasen las leyes de procedimientos judiciales y administrativos; supresión de aquellos artículos que importaban derogar disposiciones del Código Civil, sin introducir diferencias substanciales; y atenuar el rigorismo de algunas disposiciones que otorgaban privilegios excesivos al minero, con respecto al dueño de la superficie, como el de que la concesión de una mina importaba también la del terreno de la superficie: "En general —dirá González— la Comisión de Códigos se limitó a concordar el proyecto con las instituciones políticas, administrativas y civiles de la República, en cuanto no destruían la especialidad técnica, y dentro de ésta, á no introducir aquellas modificaciones que la simplicidad del texto ó las concordancias con el Código mismo hacían indispensables"²³.

El Poder Legislativo aceptó las modificaciones introducidas y sancionó el proyecto así reformado por ley de 25 de noviembre de 1886, comenzando a regir como Código de Minería desde el 1° de mayo de 1887.

²² MANUEL A. BARR, *El Código de Minería para la Confederación Argentina*, Buenos Aires, La Tribuna Nacional, 1888, pp. 7-8.

²³ GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Legislación de Minas...* cit., pp. 240-242.